



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)  
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

**PROCESO: EJECUTIVO DE AUMENTOS (INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS)**  
**RADICACIÓN No. 2004-0056**

Previo a decidir lo que en derecho corresponda respecto al acuerdo de pago de honorarios allegado por el abogado BRAULIO RODRÍGUEZ MORENO obrante a folio 06 del expediente, se le requiere, para que el acuerdo sea suscrito por la señora MARÍA LUISA LEÓN INFANTE, como quiera, que ella fue quien inicio el proceso objeto de la *litis*, otorgándole el respectivo poder al aquí incidentante.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Julio Alberto Duarte Acosta', written in a cursive style.

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**  
**RADICACIÓN No. 2017-0274**

Téngase en cuenta la notificación personal (Art. 291 C. G. del P.) realizada al demandado Edwin Enrique Ruiz, en el momento procesal oportuno.

Considerando que la parte demandante no ha realizado la notificación por aviso prevista en el artículo 292 del C. G. del P., el despacho conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 *ibídem*, requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, proceda a darle impulso al proceso en tal sentido, esto es, efectuar las diligencias tendientes a la notificación al extremo demandado del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, so pena de dar aplicación a las consecuencias jurídicas establecidas en la citada disposición.

**NOTIFÍQUESE,**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta. La firma es fluida y contiene un símbolo que podría ser una inicial o un elemento decorativo.

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2017-0824**

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de 2 de febrero de 2024, el despacho conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P., requiere a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, proceda a darle impulso al proceso en tal sentido, so pena de dar aplicación a las consecuencias jurídicas establecidas en la citada disposición.

**NOTIFÍQUESE,**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta. La firma es fluida y contiene un bucle prominente en la parte superior.

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2018-0024**

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha realizado las diligencias tendientes a notificar a la sociedad demandada, el despacho conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P., requiere a la parte ejecutante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, proceda a darle impulso al proceso en tal sentido, esto es, efectuar las diligencias tendientes a la notificación al extremo demandado del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, so pena de dar aplicación a las consecuencias jurídicas establecidas en la citada disposición.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN – LEY 1561 DE 2012**  
**RADICACIÓN No. 2018-0138**

Las respuestas provenientes de la Secretaría de Hacienda de Zipaquirá (Fl. 11), Unidad de Restitución de Tierras (fl. 12) y Superintendencia de Notariado y Registro (fl. 13), agréguese a los autos y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno.

Ahora bien, considerando que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del auto de 14 de junio de 2023, esto es, cumplir con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el despacho conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P., requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, proceda a darle impulso al proceso en tal sentido, so pena de dar aplicación a las consecuencias jurídicas establecidas en la citada disposición.

**NOTIFÍQUESE,**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta. La firma es fluida y contiene un bucle prominente en la parte superior.

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)  
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2018-0229**

Observa este despacho que se hace necesario realizar control de legalidad respecto del auto proferido el 30 de noviembre de 2023, en virtud del cual se dispuso tener notificado por conducta concluyente al demandado JULIÁN ANDRÉS RIVERA YEPES de todas las providencias que dentro del proceso se hayan dictado.

Control de legalidad que se realiza, como quiera que el despacho observa que el demandado JULIÁN ANDRÉS RIVERA YEPES ya se había tenido notificado por conducta concluyente en auto de 11 de octubre de 2018 quien dentro del término de traslado no propuso excepciones de mérito, razón por la cual se ordenó seguir adelante la ejecución con auto de 13 de mayo de 2019, tal y como obra en el plenario.

Por lo anterior, esta sede judicial, **RESUELVE:**

**PRIMERO. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO**, el auto de 30 de noviembre de 2023, excepto el inciso final mediante el cual se ordenó oficiar, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO.** Reconocer a la abogada MARLENY STELLA PARRA CORTÉS como apoderada judicial del demandado JULIÁN ANDRÉS RIVERA YEPES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2018-0614**

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha realizado las diligencias tendientes a notificar al demandado, el despacho conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P., requiere a la parte ejecutante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, proceda a darle impulso al proceso en tal sentido, esto es, efectuar las diligencias tendientes a la notificación al extremo demandado del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, so pena de dar aplicación a las consecuencias jurídicas establecidas en la citada disposición.

**NOTIFÍQUESE,**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta, con un estilo fluido y entrelazado.

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS**  
**RADICACIÓN No. 2018-0746**

Previo a reconocer personería jurídica, se requiere a la parte demandante para que de cumplimiento a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegar prueba idónea, mediante la cual se acredite cómo fue conferido el poder aportado.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2019-0028**

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha realizado las diligencias tendientes a notificar a la demandada, el despacho conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P., requiere a la parte ejecutante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, proceda a darle impulso al proceso en tal sentido, esto es, efectuar las diligencias tendientes a la notificación al extremo demandado del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, so pena de dar aplicación a las consecuencias jurídicas establecidas en la citada disposición.

**NOTIFÍQUESE,**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta. La firma es fluida y abstracta, con un inicio que se asemeja a una 'J' y un final que se extiende hacia la derecha.

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)  
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2019-0069**

En atención al oficio O-1121-4308 de 30 de noviembre de 2021, proveniente del Juzgado Catorce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., se dispone NO TOMAR NOTA del embargo de los remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad del aquí demandado y para el presente proceso, como quiera que la presente actuación se terminó por pago total de la obligación el 13 de julio de 2020, decisión notificada por estado de 14 de julio de 2020.

Por secretaría ofíciase a dicho despacho judicial informando del contenido del presente auto.

**NOTIFÍQUESE,**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta. La firma es fluida y contiene un bucle prominente en la parte superior derecha.

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)  
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

**PROCESO: DIVISORIO**  
**RADICACIÓN No. 2019-0226**

Continuando con lo que en derecho corresponde, y como quiera que no se alegó por la demandada pacto de indivisión ni se opuso a las pretensiones del libelo introductorio, se decretará la venta de la cosa común, con pronunciamiento respecto de las mejoras reclamadas (artículos. 409 y 412 CGP), previos los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El señor Luis Ángel Martínez Ávila a través de apoderada judicial, presentó demanda en contra de la señora Ana Bertilde Córdoba de Hernández, para que, previo el trámite del proceso divisorio, se decrete la división material del lote 2B de la Vereda Rio Grande, sector La Virgen, jurisdicción del municipio de Cajicá - Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 176-118270, comprendido dentro de los siguientes linderos:

**NORTE:** En extensión de diecinueve metros (19.00 mts) linda con el predio identificado catastralmente con el numero 00-00-0003-0122-000 de propiedad de herederos Desiderio Rodríguez; por el **SUR:** En extensión de diecinueve metros (19.00 mts) con el predio identificado catastralmente con el numero 00-00-0003-0890-000 con el lote Dos A (2 A) de propiedad privada; por el **ORIENTE:** En extensión de diecisiete punto treinta y cinco metros (17.35 mts) con área de servidumbre ya existente; por el **OCCIDENTE:** En extensión de diecisiete punto cuarenta metros (17.40 mts) con el predio identificado catastralmente con numero 00-00-0003-0126-000, datos tomados del título de la Escritura Publica No. 1717 de diez (10) de octubre de 2018 de la Notaria Primera del Círculo de Zipaquirá.

La demanda fue admitida mediante providencia de 30 de mayo de 2019 (fl. 65), indicando que cumplía con los requisitos de los artículos 18-1, 26-4, 7,82 SS y 406 SS del Código General del Proceso, ordenando la respectiva inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble objeto de litigio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 409 y 592 del C. G. del P., y corriéndole traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, aclarándose el auto que admitió la demanda, mediante providencia de 24 de marzo de 2020.

La demandada ANA BERTILDE CÓRDOBA DE HERNÁNDEZ, se notificó personalmente (fl. 67), teniéndose notificada por auto de 23 de agosto de 2019 (fl. 77), quien, dentro de la oportunidad legal concedida, no alegó pacto de indivisión, no se opuso a la venta, ni objetó el avalúo comercial incorporado con el libelo genitor.

Mediante auto de 06 de diciembre de 2021, el despacho negó la división material como quiera que el predio objeto de la *litis* presenta un área aproximada de 325,58 metros cuadrados, no cumpliéndose con las medidas establecidas por el PBOT para su posible división.

## CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 1374 del Código Civil que ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión, por lo cual puede pedirla partición material o ad-valorem del bien común siempre y cuando no se haya pactado en sentido contrario.

Lo anterior, en armonía con el artículo 406 del Código General del Proceso, según el cual todo comunero puede pedir la división material o la venta de la cosa común, para que, con el producto de la venta, se entregue los dineros a los condueños a prorrata de sus derechos. Aúnese, a que si en la contestación de la demanda no se alega pacto de indivisión o no se proponen excepciones ni se formula oposición, el juez decretará la división en la forma solicitada por medio de auto (Artículo 409 *Ibídem*).

Ahora bien, en el presente caso se reclamó la división del inmueble ya mencionado, mediante su venta en pública subasta, que, de acuerdo con el certificado de tradición y libertad obrante en el plenario, aparece como de propiedad de quienes conforman los extremos de la *litis*. Es decir, que el predio referido es de propiedad de quienes intervienen en este proceso como sujetos procesales, por activa y por pasiva, por lo que, en consecuencia, se encuentran legitimados para reclamar y/o intervenir la división pretendida.

De los documentos que se aportaron al proceso, se desprende que se trata de un bien que por sus características no admite división o fraccionamiento puesto que al estar ubicado en este municipio está sometido a la normatividad que se halle consignada en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) el cual dispone de manera clara y precisa en el ACUERDO 16 de 2004 artículo 137 parágrafo primero: " Para todos los predios conformación catastral menores a 2000m<sup>2</sup> y que hayan sido formados antes del 31 de diciembre de 2013, se permitirá por única vez la subdivisión de los mismos resultantes de mino 300m<sup>2</sup>". Razón por la cual en auto de 06 de diciembre de 2021 se negó la división material del bien inmueble objeto de la *litis*.

Así las cosas, al no haber oposición valedera a las pretensiones y como quiera que el bien por sus características no admite división o fraccionamiento, es del caso disponer la división *ad-valorem* del bien materia de la *litis*, conforme se reclama en la demanda, previo la actualización de su avalúo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la división *ad-valorem* o por venta en pública subasta del bien inmueble materia de la *litis*, mencionado y descrito en la parte superior de esta providencia. "Ni la división ni la venta afectarán los derechos de los acreedores con garantía real sobre los bienes objeto de aquéllas" (inciso final Art. 411 CGP).

**SEGUNDO: ORDENAR** la actualización del avalúo.

**TERCERO:** De conformidad con lo previsto en el artículo 413 del Código General del Proceso, los gastos comunes que genere la venta serán de cargo de los comuneros en proporción a sus derechos.

**CUARTO: DECRETAR** el SECUESTRO del bien objeto de demanda. Para la práctica de esta diligencia, se COMISIONA a la SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN

COMUNITARIA DE CAJICÁ, con la facultad para designar secuestre. Líbrese comisorio del caso con copia de este auto y los demás pertinentes.

**QUINTO:** Sin condena en costas, atendiendo la naturaleza de la acción y por cuanto no se alegó pacto de indivisión.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: SUCESIÓN**  
**RADICACIÓN No. 2021-0474**

En atención a las actuaciones que preceden, el despacho dispone:

Téngase en cuenta el emplazamiento realizado conforme a lo previsto en el Art. 108 del C. G. del P., sin que dentro del término se presentaran en este despacho judicial personas que se creyeran con derechos para intervenir en este proceso.

En atención a la nota devolutiva remitida por la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Zipaquirá, por secretaría ofíciase nuevamente a dicha entidad en los términos establecidos en el numeral sexto del auto de 11 de febrero de 2022, y entréguese a la parte actora para que realice la gestión correspondiente.

Previo a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la notificación realizada al heredero **JANSY ALBEIRO PRADA CÁRDENAS**, se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e **informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes**. (Resalta el despacho). Lo anterior, como quiera que no se informó en el escrito de demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
**JUEZ**